

INFORME N.º 192-2016-SUNAT/5D0000**MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas:

1. ¿La persona natural extranjera que haya residido en el Perú y el peruano que habiendo perdido su condición de domiciliado ha retornado al país, pero que no han permanecido en el territorio nacional más de 183 días en un período cualquiera de 12 meses, pueden considerarse como sujetos domiciliados en el Perú por el solo hecho que, respecto de sus rentas de fuente peruana y extranjera, hayan presentado la declaración jurada anual de impuesto a la renta y hayan determinado dicho impuesto considerándose como domiciliados?
2. En el supuesto que la respuesta anterior sea negativa, ¿podría el sujeto no domiciliado en el país solicitar la devolución del impuesto a la renta pagado por sus rentas de fuente extranjera?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).
- Código Civil, promulgado mediante el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. Respecto a la primera pregunta, el artículo 7º de la LIR dispone que se consideran domiciliadas en el país, las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses⁽¹⁾; y que los peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendario o menos dentro de un período cualquiera de doce (12) meses⁽²⁾.

Al respecto, esta Administración Tributaria ha señalado⁽³⁾:

“(...) que el hecho concreto que va a originar la adquisición de la condición de domiciliado de una persona natural extranjera es que haya

¹ Inciso b).

² Tercer párrafo.

³ En el Informe N.º 098-2016-SUNAT/5D0000 (disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i098-2016.pdf>).

residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un periodo cualquiera de doce (12) meses; siendo que su solo ingreso al país no va a producir el cambio de su condición de no domiciliado a domiciliado para efectos del Impuesto a la Renta.

Distinta es la regla aplicable a sujetos peruanos que perdieron la condición de domiciliados, pues en estos casos se ha dispuesto que recuperarán dicha condición en tanto retornen al país; esto es, en cuanto se verifique su ingreso al país, salvo que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país menos de ciento ochenta y cuatro (184) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.

Así pues, toda vez que el hecho concreto que va a originar la adquisición de la condición de domiciliado de una persona natural extranjera es que haya permanecido en el país más de 183 días calendario durante un periodo cualquiera de 12 meses; y que la regla aplicable a sujetos peruanos que perdieron la condición de domiciliados, es que recuperarán dicha condición en cuanto se verifique su ingreso al país, salvo que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país menos de 184 días calendario dentro de un periodo cualquiera de 12 meses; en ambos supuestos es necesario que, finalmente, se cumpla con el requisito de tiempo de permanencia mínima en el Perú para la adquisición de la condición de domiciliados en el país⁽⁴⁾.

En consecuencia, la persona natural extranjera que haya residido en el Perú y el peruano que habiendo perdido su condición de domiciliado y que ha retornado al país, no han permanecido en el territorio nacional más de 183 días en un periodo cualquiera de 12 meses, no pueden considerarse como sujetos domiciliados en el Perú, aun cuando respecto de sus rentas de fuente peruana y extranjera, hayan presentado la declaración jurada anual de impuesto a la renta y hayan determinado y pagado dicho impuesto considerándose como domiciliados, pues dicha declaración, determinación y pago no es el requisito que deben cumplir para adquirir la condición de domiciliados en el país.

2. En cuanto a la segunda consulta, cabe indicar que el artículo 6° de la LIR establece que están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

Agrega la norma que, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

⁴ Cabe indicar que el artículo 8° de la LIR dispone que las personas naturales se consideran domiciliadas o no en el país según fuere su condición al principio de cada ejercicio gravable, juzgada con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente; y que los cambios que se produzcan en el curso de un ejercicio gravable sólo producirán efectos a partir del ejercicio siguiente, salvo en el caso en que cumpliendo con los requisitos del segundo párrafo del artículo anterior, la condición de domiciliado se perderá al salir del país.

Como se observa, las personas naturales no domiciliadas solo tributan en el país por sus rentas de fuente peruana, estando obligadas a presentar la declaración anual del impuesto a la renta por las rentas no sujetas a retención como pago definitivo; siendo que sus rentas de fuente extranjera no están gravadas con dicho impuesto en el país.

Ahora bien, esta Administración Tributaria también ha señalado que:

“(...) si bien el Código Tributario no ha definido cuándo un pago debe ser considerado indebido o en exceso, el artículo 1267° del Código Civil⁽⁵⁾ define al pago indebido como aquel efectuado por error de hecho o de derecho, pudiendo el sujeto que pagó exigir la restitución de quien recibió el monto pagado. Para tal efecto, se presume que hubo error en el pago cuando se cumple con una prestación que nunca se debió o que ya estaba pagada (artículo 1273° del mismo dispositivo legal)”⁽⁶⁾.

“(...) los deudores tributarios tienen derecho a exigir la devolución de los pagos indebidos o en exceso que hubieran realizado por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos, que correspondan a períodos no prescritos; (...)”⁽⁷⁾.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, se puede afirmar que la persona natural extranjera que haya residido en el Perú y el peruano que habiendo perdido su condición de domiciliado ha retornado al país, pero que no han permanecido en el territorio nacional más de 183 días en un período cualquiera de 12 meses, y que han efectuado pagos (indebidos) por concepto de impuesto a la renta respecto de sus rentas de fuente extranjera, tienen derecho a solicitar la devolución de dichos pagos, que correspondan a períodos no prescritos.

CONCLUSIONES:

1. Si la persona natural extranjera que haya residido en el Perú y el peruano que habiendo perdido su condición de domiciliado y que ha retornado al país, no han permanecido en el territorio nacional más de 183 días en un período cualquiera de 12 meses, no pueden considerarse como sujetos domiciliados en el Perú, aun cuando respecto de sus rentas de fuente peruana y extranjera, hayan presentado la declaración jurada anual de impuesto a la renta y hayan determinado y pagado dicho impuesto considerándose como domiciliados.

⁵ De aplicación supletoria, de acuerdo con lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

⁶ Informe N.° 060-2012-SUNAT/4B0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/i060-2012.pdf>).

⁷ Informe N.° 104-2016-SUNAT/5D0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i104-2016.pdf>).

2. Los referidos sujetos tienen derecho a solicitar la devolución de dichos pagos, que correspondan a períodos no prescritos.

Lima, 14 de diciembre de 2016

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

rap
CT0588-2016
CT0589-2016
CT0590-2016
IMPUESTO A LA RENTA - Sujeto no domiciliado.
CODIGO TRIBUTARIO – Pago indebido.